

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00790-00**, de **STEVE BARRAGÁN ESPITIA** en contra de **ÁNGEL JOSÉ HORTÚA ROMERO**, informando que obran memoriales del demandante, en los cuales solicita reanudar el proceso e informa sobre la cesión del crédito a favor de un tercero. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 212

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2024

Visto el informe Secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, mediante Auto del 18 de septiembre de 2018, se decretó la suspensión del proceso (folio 47), en virtud de la solicitud que de manera conjunta radicaron las partes el 13 de septiembre de 2018, para que el demandado pudiera realizar el pago de la obligación mediante abonos (folio 46).

En memorial del 18 de febrero de 2019, el demandante **STEVE BARRAGÁN ESPITIA** solicitó reanudar el proceso, por cuanto el demandado no había realizado el pago total de lo adeudado y aportó una relación de los abonos realizados los días 07 de julio, 19 de julio, 22 de agosto, 13 de septiembre y 19 de octubre de 2018, por la suma total de \$950.000 (folio 48).

Mediante memorial del 19 de julio de 2019, el demandante actualizó los abonos realizados por el demandado hasta esa fecha, por un valor total de \$1.417.200 (folio 50).

Sobre la reanudación del proceso, el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P. establece: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”*

Si bien en el presente asunto la solicitud de reanudación del proceso no fue presentada de manera conjunta por las partes, el Despacho considera necesario darle continuidad, de

oficio, máxime cuando en el Auto del 18 de septiembre de 2018 se ordenó la suspensión sin un término determinado, lo cual no puede traducirse en una parálisis indefinida del proceso.

Establecido lo anterior, se observa que el 03 de diciembre de 2019 el demandante **STEVE BARRAGÁN ESPITIA** presentó un documento a través del cual **cedió el crédito** en favor de la señora **MARÍA ISMENIA FAGUA CAMARGO**, en los siguientes términos (folio 51):

*“STEVE BARRAGÁN ESPITIA, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado, con cédula de ciudadanía número 79.964.450 de Btá y tarjeta profesional No. 160.635 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito solicitar de su señoría el que se **ACEPTE Y RECONOZCA** a la señora **MARIA ISMENIA FAGUA CAMARGO** C.C. No. 40.027.180 como cesionaria del crédito demandado, con quien en la presente fecha celebré por ante el presente instrumento contrato oneroso de cesión a título de venta de los derechos litigiosos en su favor y por dicha transacción me hace entrega a título de pago de dichos derechos de la suma de Cuatro Millones de pesos (\$4.000.000.00) en efectivo, cifra a la que de común acuerdo hemos llegado como valor total de la cesión del crédito aquí demandado y que correspondía a los honorarios demandados por cuenta del ejecutivo de la referencia.*

*Con lo anterior el suscrito acreedor me declaro a paz y salvo por concepto de los honorarios adeudados en el presente proceso y en consecuencia le solicito la aceptación y reconocimiento de la señora **MARIA ISMENIA FAGUA CAMARGO** C.C. No. 40.027.180 como cesionaria del crédito demandado.*

Por lo anterior y como consecuencia de este acto jurídico, exclúyase de cualquier pretensión actual o futura y subróguese la cesionaria en todo en cuanto derecho correspondiente a mi favor.”

El anterior documento se encuentra suscrito por el demandante y por la cesionaria, y ambos efectuaron la presentación personal ante este Juzgado el 03 de diciembre de 2019.

Al respecto, se tiene que, la **cesión de un crédito** es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente, el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor, a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario¹.

De acuerdo con el artículo 1959 del Código Civil: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

En consonancia, el artículo 1960 del Código Civil establece: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”* y, el artículo 1961 ibidem resalta: *“La notificación debe hacerse con*

¹ Sentencia del 01 de diciembre de 2011, dentro del expediente 11001-3103-035-2004-00428-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente". Por su parte, el artículo 1962 establece que la *aceptación* consistirá en un hecho que la suponga, como la *litis contestación* con el cesionario o un principio de pago al cesionario, entre otros; mientras que, el artículo 1963 contempla:

"ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros."

Sobre la figura de la cesión del crédito se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en Sentencia del 01 de diciembre de 2011, proferida dentro del expediente 11001-3103-035-2004-00428-01², donde señaló:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.). Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).

"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

"(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)" (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

4. Interesa resaltar que la "cesión" debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del "cedente", concretamente de "créditos nominativos", respecto de los cuales no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de "acto jurídico", verbi gratia, por endoso.

5. Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

*6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), **siendo***

² M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.

7. Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del “acto jurídico” en cuestión, precisó: “(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérese, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). (...). ‘La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión’ (LX, página 611)” (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49).”

En el presente asunto, se observa que la cesión del crédito presentada por el demandante se encuentra acorde con las normas sustanciales citadas, en tanto que (i) el instrumento a través del cual se efectuó la cesión está debidamente suscrito por el demandante, (ii) la cesión se hace a título oneroso, (iii) recae sobre un crédito que reposa en el patrimonio del cedente, quien se encuentra debidamente reconocido como acreedor en este proceso, y (iv) se hace por la totalidad de la obligación perseguida en la demanda.

Ahora, si bien el artículo 1959 del Código Civil establece que la cesión del crédito no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la *entrega del título*, debe resaltarse que, en este asunto no era posible para el demandante entregar a la cesionaria los documentos que conforman el título ejecutivo complejo base de la ejecución, por cuanto las piezas originales se encuentran incorporadas en el expediente.

Al respecto, vale traer a colación lo dicho por Tribunal Superior de Bogotá en Auto del 23 de enero de 2004, Magistrado ponente: Luis Roberto Suárez González, citado por el doctrinante Armando Jaramillo Castañeda en su libro *Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos*, así:

“el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.”³ (Subrayas fuera del texto)

³ JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. *Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos* Séptima edición. Ediciones Doctrina y Ley. Página 71. Bogotá DC – 2018.

En ese orden, es dable tener como válida la **cesión del crédito** realizada por el demandante **STEVE BARRAGÁN ESPITIA** a la cesionaria **MARIA ISMENIA FAGUA CAMARGO** a través del memorial radicado el 03 de diciembre de 2019.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la cesión del crédito al deudor, o su aceptación, fenómenos necesarios para que ésta produzca efectos respecto del demandado, observa el Despacho que en el *sub examine* no ha ocurrido ninguno de tales supuestos, pues no obra constancia de haberse notificado la cesión al señor **ÁNGEL JOSÉ HORTÚA ROMERO** por parte de la cesionaria, ni reposa memorial indicativo de que éste la hubiera aceptado de manera expresa o en la forma prevista en el artículo 1962 ibidem.

Frente a ello, debe indicarse, que el artículo 1961 del Código Civil señala que, en el primero de tales eventos, la notificación de la cesión debe hacerse al deudor “*con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente*”; empero, como en este caso el título original está incorporado en el expediente, aplicando el parámetro citado líneas atrás, es dable entender que lo que debe notificarse al demandado es el contrato de cesión aportado por el demandante el 03 de diciembre de 2019, en el que se entiende incorporada la tradición del título.

En ese orden, y siguiendo el parámetro jurisprudencial establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 01 de diciembre de 2011, relativo a que es válido que dicha notificación “*se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo*”, se ordenará **poner en conocimiento** del señor **ÁNGEL JOSÉ HORTÚA ROMERO** el contrato de cesión aportado por el demandante **STEVE BARRAGÁN ESPITIA**.

Teniendo en cuenta, además, que en la parte final del contrato de cesión el demandante solicita que se le *excluya* de cualquier pretensión actual y futura dentro de este trámite y que se *subrogue* en la cesionaria todo derecho que le correspondiera a él, se **requerirá** igualmente al demandado para que manifieste, de manera expresa, si acepta que la cesionaria **MARIA ISMENIA FAGUA CAMARGO** sustituya al cedente Dr. **STEVE BARRAGÁN ESPITIA** en la posición de demandante.

Lo anterior, por cuanto la solicitud del demandante sólo será procedente, en el evento de cumplirse lo previsto en la segunda parte del inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. (...)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)” (Subrayas fuera del texto)

Así entonces, puesto en conocimiento del demandado el contrato de cesión, si éste acepta expresamente el cambio de demandante, se producirá la *sucesión procesal* que habilitará a la cesionaria para subrogarse en los derechos y en las obligaciones del demandante en este trámite; pero si el demandado no acepta expresamente, esto es, si guarda silencio o se opone, la cesionaria únicamente podrá intervenir como *litisconsorte cuasinecesario* del Dr. **STEVE BARRAGÁN ESPITIA**, en los términos de los artículos 62 y 68 del C.G.P.

Finalmente, se observa que la cesionaria **MARIA ISMENIA FAGUA CAMARGO** otorgó poder para su representación judicial en este proceso a la Dra. **YULIETH BIBIANA MÉNDEZ PALACIO**, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.⁴

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: REANUDAR el trámite de este proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la **cesión del crédito** efectuada por el demandante **STEVE BARRAGÁN ESPITIA GUERRA** a favor de la cesionaria **MARIA ISMENIA FAGUA CAMARGO**.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandado **ÁNGEL JOSÉ HORTÚA ROMERO** el contrato de cesión presentado por el demandante el 03 de diciembre de 2019, y requerirlo para que en el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES siguientes a la comunicación de esta providencia, manifieste de manera expresa si acepta que la cesionaria **MARIA ISMENIA FAGUA CAMARGO** sustituya al cedente Dr. **STEVE BARRAGÁN ESPITIA** en la posición de demandante. Líbrese la comunicación por **Secretaría**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **YULIETH BIBIANA MÉNDEZ PALACIO** identificada con C.C. 35.528.381 y portadora de la T.P. 275.881 del C.S. de la J., como apoderada especial de la cesionaria **MARIA ISMENIA FAGUA CAMARGO**, en los términos y para los efectos del poder.

QUINTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la cesionaria **MARIA ISMENIA FAGUA CAMARGO**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Páginas 3 y 4 del archivo pdf 007.PoderCesionaria_SolicitudExpediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

10 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria